

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 13 de julio de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda y desistimiento de todas las pretensiones. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

Arauca (A), 17 de julio de 2020

**Medio de Control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00235-00  
**Demandante** : Janeth Sánchez Contreras  
**Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
**Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

**Antecedentes:**

Mediante escrito del 13 de julio de 2020 la demandante y su apoderado judicial manifestaron la decisión de retirar la demanda y desistir de todas sus pretensiones.

**Consideraciones:**

Con el fin de estudiar las solicitudes presentadas, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

*“Desistimiento de las pretensiones.* El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."

Como puede observarse a partir de las normas transliteradas, la solicitud presentada hace referencia a dos figuras jurídicas diferentes. En el retiro de la demanda, estamos ante un acto que evita que el proceso inicie y podría decirse por ello, que no existió. Por su parte, en el desistimiento de las pretensiones de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se ha trabado la litis y constituye una forma anticipada de terminación del proceso.

Entonces, si bien ambas figuras procesales comparten la característica de que pueden ser ejercidos por la parte demandante, conforme se hizo notar en la normatividad citada, se hace en diferentes oportunidades procesales. La demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares. Por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, respecto a sus efectos jurídicos, con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar si así lo desea, o por el contrario puede optar por no hacerlo; mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, además constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

### **Caso concreto**

Precisado lo anterior, se resolverán las solicitudes presentadas por la parte actora. Revisado el expediente se observa que el 9 de agosto de 2018 se admitió la demanda presentada por Janeth Sánchez Contreras en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE; decisión que fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público el 19 de noviembre de 2018 en los términos del artículo 199 del CPACA.

En ese escenario, de acuerdo con las normas transcritas, se negará el retiro de la demanda, por cuanto feneció la oportunidad procesal para efectuarlo, al haberse notificado la demanda al sujeto pasivo y al Ministerio Público.

Respecto al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 77 del CGP. Tanto la demandante como su apoderado manifiestan desistir incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, sin supeditarlo a alguna condición; la petición se encuentra dentro de la oportunidad de ley, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; y en tercer

lugar, aunque el apoderado judicial no cuenta con facultad expresa para desistir, en este caso, la solicitud de desistimiento está igualmente suscrita por la demandante, quien es la que cuenta la facultad de disposición del litigio.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios. El traslado allí contemplado, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas. En caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo. Si, por el contrario, no hay oposición se deberá aceptar sin condenar en costas.

Es así como, el presupuesto para efectuar el traslado indicado en el artículo 316 del CGP, es que el que desista lo haga, pero de forma condicionada. Si no lo hace ningún condicionamiento, no habrá lugar a correr traslado de la solicitud.

Sin embargo, en el presente caso, no hay lugar a efectuar el traslado enunciado, toda vez que la parte actora no está condicionando el desistimiento a la no condena en costas.

Adicional a lo anterior, aun si el desistimiento fuera condicionado a la condena en costas, estima el despacho que el traslado resultaría fútil. En efecto, la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, sin perjuicio del criterio<sup>1</sup> de la misma corporación, de valorar también la conducta de las partes. Ello quiere decir que no son automáticas y tampoco dependen del querer de alguna de las partes. Además de ello, según el artículo 188 del CPACA la etapa procesal precedente para imponer costas es la sentencia, y no otras etapas como la presente.

Bajo esa óptica, se aceptará el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, por cumplir los requisitos legales para ello y no se condenará en costas por no observarse su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo C. E., Sec. Seg., Subsección B. Auto. Jul. 19/18, rad. 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

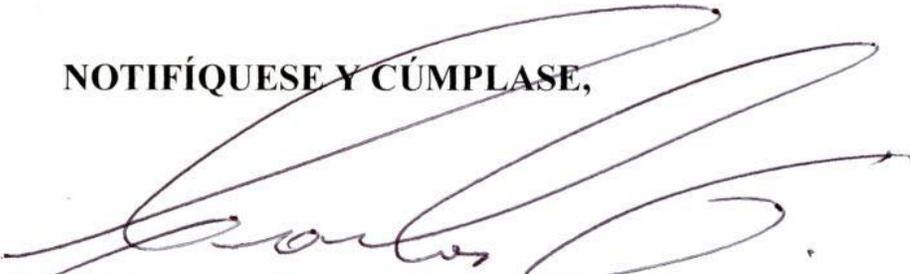
**SEGUNDO: ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda efectuado por la demandante, sin lugar a traslado previo, de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

**TERCERO:** Esta decisión, hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, previo desglose de la demanda; liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase a la demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos; y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez